

3.2 - VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD VEGETAL QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO SERVICIO DE DEFENSA CONTRA PLAGAS E INSPECCION FITOSANITARIA DE 1.981

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
SECCION 21 SERVICIO 35						
CAPITULO I	3.631		30.038			33.669
CAPITULO II	1.929		3.740			5.669
CAPITULO VI - 611, 613 y 614					51.388	51.388
TOTAL COSTES	5.560		33.778		51.388	91.713
TOTAL RECURSOS						
CARGA ASUMIDA NETA						91.713

- 44 -

3.2 - VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO GANADERO QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO AGENCIA DE DESARROLLO GANADERO DE 1.981

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
SECCION 21 SERVICIO 37						
CAPITULO 2	6.263		24.164			30.427
CAPITULO II y IV	1.000		7.036			8.036
CAPITULO VI - 611 y 612					850	850
TOTAL COSTES	7.263		31.200		850	39.321
TOTAL RECURSOS						
CARGA ASUMIDA NETA						39.321

- 45 -

3.2 - VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE DENOMINACIONES DE ORIGEN Y VITICULTURA Y ENOLOGIA QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO NACIONAL DE DENOMINACIONES DE ORIGEN DE 1.981

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
SECCION 21 SERVICIO 31						
CAPITULO I	4.130		16.001			20.131
CAPITULO II	1.566		2.149			3.715
CAPITULO VI - 611					6.371	6.371
TOTAL COSTES	5.756		18.150		6.371	30.277
TOTAL RECURSOS						4.183
CARGA ASUMIDA NETA						26.094

- 46 -

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9879

ACUERDO de 10 de octubre de 1979 para el establecimiento de una Subcomisión para Asuntos Agropecuarios entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, firmado -ad referéndum- en la ciudad de México D. F.

Acuerdo para el establecimiento de una Subcomisión para Asuntos Agropecuarios entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, animados del deseo de promover la cooperación en materia agropecuaria y tomando en cuenta los objetivos y el marco de la Comisión Mixta Intergubernamental

Hispano-Mexicana establecida por Canje de Notas del 14 de octubre de 1977 entre los dos Gobiernos, deciden formular el siguiente Acuerdo:

ARTICULO I

Las Partes convienen en el establecimiento de una Subcomisión Española-Mexicana para Asuntos Agropecuarios, que estará presidida por el Ministro de Agricultura del Reino de España y el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO II

La Subcomisión estará integrada, además, por los funcionarios que cada uno de los Gobiernos considere convenientes.

ARTICULO III

Esta Subcomisión examinará los asuntos tendientes a promover la cooperación científico-técnica y económica en materia de producción, explotación y utilización de los recursos

agropecuarios y forestales de ambos países, con el fin de complementar sus necesidades nacionales.

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

- Estudiar y establecer los medios pertinentes para favorecer la realización de programas de investigación conjunta.
- El intercambio de información y de experiencias técnicas y científicas sobre recursos agrícolas, pecuarios, forestales e hidráulicos, y
- Vigilar la ejecución de los programas que adopte.

ARTICULO IV

La Subcomisión elaborará su Reglamento y se reunirá alternativamente en cada uno de los dos países, en principio, cada dos años, a no ser que por razones específicas se acuerde la celebración de reuniones extraordinarias.

ARTICULO V

De conformidad con lo señalado en el Canje de Notas del 14 de octubre de 1977 la Subcomisión presentará a la Comisión Mixta Intergubernamental Hispano-Mexicana un programa de trabajo y un informe anual en el cual se exponga la forma en que se ha cumplido dicho programa y mantendrá contacto permanente con ésta

ARTICULO VI

Los Presidentes de la Subcomisión podrán formar los grupos de trabajo necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones. Tendrá una validez de tres años, prorrogables automáticamente por periodos adicionales de un año.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita a la otra por la vía diplomática, con seis meses de antelación. La denuncia no afectará la realización total de los programas proyectos y contratos en ejecución que hayan sido formalizados durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de México, Distrito Federal, el día 10 del mes de octubre del año 1979, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del
Reino de España

Jaime Lamo de Espinosa
Ministro de Agricultura

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos

Francisco Merino Rábago
Secretario de Agricultura
y Recursos Hidráulicos

El presente Acuerdo entró en vigor el día 5 de enero de 1984, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de abril de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Porpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9880

ORDEN de 9 de abril de 1984 sobre actuaciones inspectoras relativas a tributos concertados con el País Vasco.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria primera de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, sobre el concierto económico con el País Vasco, disponía que la subrogación de los territorios históricos en los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, tendría lugar respecto de las declaraciones tributarias posteriores al 1 de enero de 1981, si bien, en cuanto a las competencias de recaudación y revisión se refiere, con las salvedades necesarias que permitieran sincronizar con dicha fecha la efectiva asunción por las Instituciones Forales, de forma instantánea y no sucesiva, de las competencias que se transferían, sin perjuicio del periodo transitorio hasta el traspaso de los servicios, durante el cual las respectivas Delegaciones de Hacienda ostentarían su representación.

De otra parte, y de acuerdo con la disposición transitoria cuarta, la Comisión negociadora del concierto se constituía en Comisión de aplicación de las disposiciones transitorias contenidas en el mismo en cuanto su aplicación requiriera acuerdos

de ambas partes. Fruto de tal previsión fueron los diversos acuerdos alcanzados en la reunión del 1 de julio de 1981, fundamentalmente dirigidos a resolver los problemas de ámbito temporal que singularmente, cada tributo, podrían plantear, y entre ellos, los concernientes a materias propias de inspección y traspaso, de una a otra Administración, de las declaraciones pendientes de comprobar de época anterior.

Dichos acuerdos fueron adoptados, como se ha dicho, por la Comisión de aplicación del concierto económico, emanación a su vez de la Comisión negociadora del mismo, derivando, por tanto, su validez directamente del propio concierto económico, de la misma manera que los acuerdos de las Comisiones Mixtas de Transferencias creadas por los Estatutos de las diversas Comunidades Autónomas derivan su validez procesal y material directamente de los propios Estatutos, independientemente del rango del instrumento jurídico utilizado para la aprobación de esos acuerdos, como ha puesto de relieve la sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de agosto de 1983.

Tales acuerdos de la Comisión negociadora fueron objeto de la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), en cuyo texto, sin embargo, no se reflejaron los relativos a la efectividad de las competencias en materia de inspección respecto de las declaraciones anteriores al 1 de enero de 1981, expresamente tratadas en el acuerdo primero, 3), de la citada sesión de 1 de julio de 1981, y por ello no quedó suficientemente explicitada, cara al contribuyente, la competencia de las inspecciones forales para comprobar situaciones tributarias formalmente documentadas en declaraciones presentadas con anterioridad al 1 de enero de 1981.

La presente disposición viene a subsanar esta deficiencia, reconociendo la competencia de las Diputaciones Forales para efectuar la comprobación inspectora de estas declaraciones anteriores al 1 de enero de 1981, siempre, claro está, que se trate de tributos concertados en la actualidad—o que lo habrían sido de haber estado vigente el concierto económico—, y, como es lógico, con el alcance que se deriva del propio concierto, lo que supone, consecuentemente, que subsisten las facultades inspectoras de la Administración del Estado respecto aquellos tributos, tales como el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, por ejemplo, en relación con aquellos hechos imposables que determinan atribución de rendimientos a la Hacienda Estatal.

En conclusión de todo ello, y en evitación de que la falta de instrumentación formal y consiguiente publicidad del acuerdo de 1 de julio de 1981 pueda ser causa de actitudes de objeción de los sujetos pasivos sometidos al fuero tributario de las Diputaciones,

Esta Ministerio, de conformidad con el Gobierno Vasco y con aquéllas, y a propuesta de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, se ha servido disponer:

Primero.—Corresponde a las Diputaciones Forales del País Vasco la inspección y liquidación de los conceptos tributarios pendientes de tales actuaciones a 1 de enero de 1981, siempre que se trate de tributos, vigentes o extinguidos, concertados o que lo habrían sido de haber estado vigente el concierto económico.

Segundo.—La presente norma entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que resulte de aplicación a las actuaciones inspectoras de la Administración del Estado realizadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimientos y efectos.
Madrid, 9 de abril de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Director general de la Inspección Financiera y Tributaria y Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

9881

ORDEN de 16 de abril de 1984 sobre el aumento a cinco del número de sesiones a celebrar semanalmente en las Bolsas Oficiales de Comercio y se amplía en una hora el actual horario oficial de contratación bursátil en cada sesión.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de evitar la posible incidencia que en el desenvolvimiento normal del mercado bursátil pueda tener la excesiva concentración, en determinados días de la semana, de órdenes de contratación, y al objeto de facilitar la negociación de activos financieros a corto plazo, de reciente aparición en el mercado, resulta conveniente extender a los lunes el calendario de sesiones bursátiles. Esta medida, posibilitada en la actualidad por el grado de automatización de los sistemas liquidativos, ha sido solicitada insistentemente en los últimos tiempos por la mayoría de los operadores, Bancos, Sociedades mediadoras y otros intermediarios financieros, conscientes de que con ello se daría mayor fluidez y facilidad a la negociación bursátil. Por último, supone armonizar la situación de nuestros